

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 286/2021.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00382421**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada bajo el folio número 00382421, en la cual requirió lo siguiente:

“...

SOLICITO EL LISTADO DE ADJUDICACIONES DIRECTAS CELEBRADAS DURANTE
EL EJERCICIO 2020 RESPECTO AL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO
COMPLETO

...”

SEGUNDO. En fecha veinte de abril del año en curso, la parte recurrente a través de correo electrónico interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00382421, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO RESPUESTA ALGUNA A MIS
REQUERIMIENTOS CIUDADANOS.”

TERCERO. Por auto emitido el día veintiuno de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de abril del año dos mil

veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para oír y recibir notificaciones, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante el correo electrónico, en misma fecha.

SEXTO. Mediante proveído de fecha once de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha seis de mayo del año que acontece, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00382421; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la autoridad en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues por una parte, señaló que la solicitud de información que nos ocupa se recibió durante el primer periodo vacacional establecido en el Acuerdo Segey 7/2021, por lo que se tuvo por presentada el día doce de abril del presente año; y por otra, que en fecha veintiséis de abril del presente año, puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde a la requerida a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se ~~hizo del conocimiento~~ de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría

resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00382421, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 286/2021.

en:

"...Solicito el listado de adjudicaciones directas celebradas durante el ejercicio 2020 respecto al Programa de Escuelas de Tiempo Completo..."

Al respecto, la parte recurrente el día veinte de abril de dos mil veintiuno, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO. Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se advierte que el particular, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, enviado a la dirección de correo electrónico transparencia.segey@yucatán.gob.mx, efectuó un requerimiento de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el oficio número SE-DIR-UT-0093/2021 de fecha tres de mayo del año en cita, a través del cual rindiera sus alegatos, precisó que de conformidad al Acuerdo SEGEY 7/2020 por el que se emite el calendario escolar con ajustes autorizados para el ciclo lectivo 2020-2021 de educación básica, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, a través del ejemplar número 34,366, se autorizó el periodo vacacional para dicha autoridad, el cual comprende el periodo que abarca del veintinueve de marzo al nueve de abril del año en curso, reanudando actividades el día doce de abril de dos mil veintiuno; en tal virtud, **la solicitud de acceso realizada por el ciudadano mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se tuvo por presentada el día doce de abril de dos mil veintiuno**; asimismo, la Titular de la Unidad de transparencia que nos ocupa, señala que, toda vez que la solicitud de acceso referida, fue realizada por un medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el numeral 123 de la Ley General de la Materia, **procedió a registrar y capturar en la Plataforma aludida, el requerimiento de información realizado por el ciudadano, quedo registrado bajo la solicitud de acceso con folio número 00382421.**

En ese sentido, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (veinte de abril de dos mil veinteno), **el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *"Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."*; **no había transcurrido**; esto, en razón que la solicitud de acceso que nos ocupa, se tuvo por presentada en día doce de abril del presente año; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 286/2021.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno; por lo que, se deduce que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

Con todo, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción IV, y por ende, la causal dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

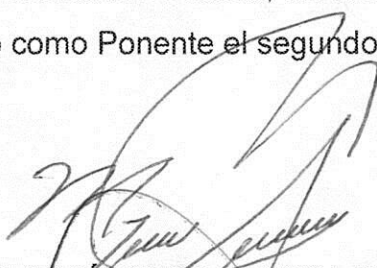
SEGUNDO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

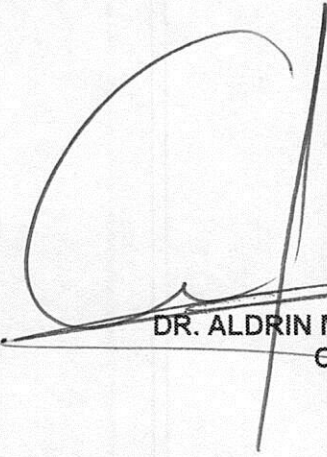
TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 286/2021.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC